



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VTIC

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 138-04-2025-MPT.



Talara, catorce de abril del dos mil veinticinco. -----

**VISTOS:** El Proveído N° 02-01-2025-SG-MPT, de fecha 09.01.2025, de la Oficina de Secretaría General; La Resolución de Alcaldía N° 61-01-2025-MPT, de fecha 29.01.2025; El Expediente de Proceso N° 00004528, de fecha 12.03.2025, con remitente "Empresa de Transportes El Último Atardecer Negriteño S.A.C.", el cual contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 61-01-2025-MPT; El Proveído N° 13-03-2025-SG-MPT, de fecha 13.03.2025, de la Oficina de Secretaría General; El Informe N° 132-03-2025-OAJ-MPT, de fecha 26.03.2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en concordancia al artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, al respecto señala que: "la autonomía que la Constitución Política del Perú confiere a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";
2. Que, el artículo 6° de la Ley N°27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en ese sentido, el artículo 43° del mismo cuerpo normativo, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;
3. Que, la revocación administrativa consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, por razones externas al administrado, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad; en consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general;
4. Que, nuestro ordenamiento jurídico vigente, establece como regla general que, los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (artículo 214, 214.2 del TUO de la Ley N° 27444); no obstante ello, la misma norma administrativa adjetiva, contempla supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla;
5. Que, el artículo 214, 214.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
  - 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
  - 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

6. Que, con Proveído N° 02-01-2025-SG-MPT, de fecha 09 de enero del 2025, la Oficina de Secretaría General, pone en conocimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo que contiene la Resolución de Alcaldía N°251-07-2024-MPT, d/f 30.07.2024, la cual resuelve Revocar la Licencia Municipal de Funcionamiento N°003676, para su actividad oficina administrativa, otorgada con Resolución de Subgerencia N°61-02-2024-SGACDC-MPT, de fecha 15.01.2024, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, a la Persona Jurídica "EMPRESA DE TRANSPORTES EL ÚLTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC", representado por don Escobar Mariñas Segundo Santiago, del local sito en Av. Grau Mz. "A" Lote N° 69, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, la cual consta de 100 folios;
7. Que, mediante Expediente de Proceso N° 00004528, de fecha 12 de marzo del 2025, la "Empresa de Transportes El Último Atardecer Negriteño S.A.C.", en la persona de don Escobar Mariñas Segundo Santiago, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 61-01-2025-MPT, concluyendo en sus fundamentos de hecho y de derecho que la Municipalidad provincial de Talara, hace caso omiso a lo establecido en el artículo 214° del TUO de la LPAG y de la Resolución N°1535-200/CEB, recaído en el Expediente N° 00037-2009/CEB, debiendo disponer se cumpla con lo señalado y tomas las acciones pertinentes; solicitando además que el presente Recurso de Apelación se declare fundado y consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 61-01-2025-MPT;
8. Que, a través de Proveído N° 13-03-2025-SG-MPT, de fecha 13 de marzo del 2025, la Oficina de Secretaría General, pone en conocimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica los sustentos relacionado al recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°61-01-2025-MPT, presentado por la Empresa de Transportes El Último Atardecer Negriteño SAC, los cuales son: Resolución de Subgerencia N° 061-02-2024/SGACDC, d/f 15.02.2024 (49 folios), Resolución de Alcaldía N° 251-07-2024-MPT, d/f 30.07.2024 (del folio 50 al 100), y Resolución de Alcaldía N° 61-01-2025-MPT, d/f 29.01.2025 (del folio 01 al 133), para los fines respectivos;
9. Que, mediante Informe N°132-03-2025-OAJ-MPT, de fecha 26 de marzo del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la a la administración pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de algún acto administrativo, a fin de que se extinga los efectos aún vigentes y futuros del acto; no existiendo plazo para ejercerla; asimismo constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo; de no ser las mismas condiciones o si se aprecia una divergencia contemporánea entre la situación o relación jurídica derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el Interés público, corresponde la revocación del acto producido, mediante la emisión de un acto administrativo expreso.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Cabe indicar que para analizar el presente caso debemos tener claro ciertos conceptos que aparecen tipificados en la ORDENANZA MUNICIPAL N°23-12-2018-MPT, de fecha 13 de diciembre de 2018, tales como:

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- Conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Ese procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se realice de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado,
- MULTA ADMINISTRATIVA.- Es la sanción pecuniaria que el órgano decisor impone al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. El monto de la multa administrativa se fijará en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) de la entidad, teniendo en consideración la gradualidad asignada para cada infracción.  
La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas, de acuerdo al NON BIS IN ÍDEM, por la misma infracción, ni por falta de pago de una multa, estando impedida, además, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS).
- MEDIDA COMPLEMENTARIA.- Disposiciones que tienen como o efecto restaurar la legalidad, restableciendo la situación alterada por la infracción y que esta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Estas pueden imponerse de manera simultánea o no, según sea el caso; al momento de emitirse la Resolución de la Sanción Administrativa.
- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Acto administrativo mediante el cual se impone al infractor una multa pecuniaria tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS) y la respectiva medida complementaria, como consecuencia de la comisión de una conducta infractora y luego del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones municipales, se formaliza con la expedición de la Resolución de Sanción Administrativa.

### Artículo 214° REVOCACIÓN

214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, respecto a los fundamentados presentados por el administrado en su recurso de apelación son simples dichos, sólo invoca las normas de manera literal sin que haya fundamentado que sus derechos han sido vulnerados y ante ello se refleja la falta de motivación, al apreciar que no existe un razonamiento jurídico explícito entre el hecho cometido y las normas que se aplican, al no indicar cual han sido las circunstancias ni el agravio que se ha vulnerado. Con el único propósito de no asumir la consecuencia de su accionar infractor. Según la Ordenanza Municipal 23-12-2018-MPT, en su artículo 63° establece REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS, para efecto de la revocatoria de autorización o licencia, el fiscalizador procederá a levantar el acta correspondiente y la resolución de sanción, que serán objeto de valoración, por la Oficina de Asesoría Jurídica, para la opinión correspondiente, la que remitirá los actuados a la Alcaldía para que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento de la revocatoria o no de la autorización o licencia municipal. Y Siguiendo el procedimiento establecido por el TUO de la LPGA, es de competencia de Alcaldía emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de Revocar la licencia de Funcionamiento N°003676 para su actividad Oficina Administrativa otorgado con RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N 061- 02-2024-SGACDC-MPT, de fecha 15.01.2024, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización Defensa del Consumidor a la Empresa de Transporte EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC, representado por el Sr. Escobar Mariñas Segundo Santiago, del local ubicado en Av. Grau A-69 -Talara, conforme los considerandos expuestos en el presente informe.



Por lo que se concluye que, SE DEBE DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa de Transporte EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC, representado por el Sr. Escobar Mariñas Segundo Santiago, contra la Resolución de Alcaldía N° 061-01-2025-MPT, de fecha 29.01.2025, al no fundamentar que sus derechos han sido vulnerados, el cual se refleja la falta de motivación al apreciar que no existe un razonamiento jurídico explícito entre el hecho cometido y las normas que se aplican, al no indicar cual han sido las circunstancias ni el agravio que se ha vulnerado. DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y se recomienda, elevar los actuados al Titular de la Entidad a fin de que declare LA REVOCACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°003676, a la Empresa de Transporte "EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC", representado por el Sr. Escobar Mariñas Segundo Santiago, del local ubicado en Av. Grau A-69 – Talara, conforme lo establece el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que:



### Artículo 214° REVOCACIÓN

214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

La Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, realice las coordinaciones con las áreas competentes a fin de hacer cumplir con establecido en la Ordenanza Municipal 23-12-2018, incluyendo la Medida Complementaria Inmediata de Clausura Temporal;

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Estando a las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO N°003676**, otorgada con RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°061-02-2024-SGACDC-MPT, de fecha 15 de febrero del 2024, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, a la Persona Jurídica Empresa de Transportes "EL ULTIMO ATARDECER NEGRITEÑO SAC", representado por don Escobar Mariñas Segundo Santiago, del local ubicado en Av. Grau Mz. "A" Lote N°69, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, en su artículo 214°, 214.1. Cabe la Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, y a los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** lo dispuesto en la presente Resolución a la parte interesada, en Av. Grau Mz. "A" Lote N°69, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, conforme lo establece el artículo 16° y ss, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, Subgerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Abon. Jim Paul Benites Dioses  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite  
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: INTERESADO - GM - OAJ - GDT - SGDU - GSP - SGACDC - SGFYPM - UTIC - ARCHIVO.

